AÑO XII. Teruel 28 de Febrero de 1867. Núm. 7.

LA CONCORDIA

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la Redaccion, plaza del Mercado núm. 31 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido. —Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

Continuacion del Real decreto que dió principio en el número anterior.

Tercer año.

Industria rural, leccion diaria.

Economía rural y legislacion, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

Art. 10. Los medios materiales de enseñanza serán:

1.° Un edificio, con las aulas y salas necesarias para las explicaciones y el establecimiento de las colecciones de estudio.

2.° Un campo experimental.

CAPITULO SEGUNDO.

De la enseñanza profesional.

Art. 11. La enseñanza profesional tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Perito agrícola.

Art. 12. El título de Perito agrícola autoriza:

1.° Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales, siempre que hayan de hacer fé en juicio y que la extension de los prédios no pase de 30 hectáreas.

2.° Para optar á las plazas de Maestros de la enseñanza agrícola elemental.

3.° Para optar á las plazas de Peritos agrónomos ó auxiliares del ramo de Montes.

Art. 13. Para establecer las cinco Escuelas regionales, de que habla el art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1866, y á los efectos del art. 9.° de la misma; se considerará dividido el territorio español en los cinco distritos siguientes:

Primer distrito ó sea del Centro: comprende las provincias de Albacete, Avila. Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Segundo distrito ó del Norte: comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Oviedo, Palencia, Santander, Sória y Vizcaya.

Tercer distrito ó del Levante: comprende las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Cuarto distrito ó del Mediodía: comprende las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla.

Quinto distrito ó del Poniente: comprende las provincias de La Coruña, Leon, Lugo, Pontevedra, Orense, Salamanca y Zamora.

Art. 14. En un mismo distrito podrá establecerse más de una Escuela mediante la conformidad de las provincias que le constituyen.

Art. 15. La Escuela profesional, correspondiente al primer distrito, continuará establecida en el Real Sitio de Aranjuez y costeada con fondos del Estado.

Art. 16. Acordada por varias provincias la fundacion de una Escuela profesional, y arreglado el convenio con el dueño de la finca al tenor del art. 8.° de la ley, ó bien adquirido el prédio de cualquier otro modo, la Diputacion de la provincia en que ha-

ya de radicar el establecimiento, remitirá el expediente al Ministerio de Fomento para su exámen y aprobacion, prévio dictámen del Real Consejo de Agricultura Industria y Comercio.

El expediente le constituirán:

1.° El presupuesto de instalacion.
2.° El presupuesto anual de gastos.
3.° El proyecto de reglamento interior.
4.° La Memoria justificativa.

Art 17. Los medios materiales de enseñanza serán: un edificio para colocar en él las aulas, colecciones y oficinas y un campo experimental.

Art. 18. Para ser admitido en las Escuelas profesionales, se necesita obtener nota de aprobado en un exámen de Lectura, Escritura, Gramática castellana y nociones de Aritmética.

Art. 19. Constituirán la enseñanza del Perito agrícola las materias siguientes:

1.° Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
2.° Trigonometría rectilínia, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía.
3.° Elementos de Física y Química.
4.° Elementos de Historia natural.
5.° Elementos de Agricultura.
6.° Dibujo.

Art. 20. Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

Primer año.

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, leccion diaria.

Dibujo, dos horas diarias.

Segundo año.

Trigonometría, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía. leccion diaria.

Asistencia á la clase de los Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, leccion diaria.

Elementos de Física, y Química, leccion diaria.
Dibujo, dos horas diarias.

Tercer año.

Elementos de Historia natural, leccion diaria.
Asistencia á la clase de los elementos de Física y Química, leccion diaria.
Dibujo, dos horas diarias.

Cuarto año.

Elementos de Agricultura, leccion diaria.
Asistencia á la clase de los Elementos de Historia natural, leccion diaria
Dibujo, dos horas diarias.

CAPITULO TERCERO.

De la enseñanza elemental.

Art. 21. La enseñanza elemental tiene por objeto enseñar á ser capataz.

Art. 42. La enseñanza elemental se dividirá en general y especial.

Art. 23. La enseñanza elemental general se dará en todas las Escuelas de Instruccion primaria del Reino y consistirá en la lectura de libros que traten de Agricultura y de sus ciencias auxiliares.

Art. 24. La enseñanza especial se dará en conferencias agrícolas, bibliotecas, campos experimentales y granjas-escuelas.

Art. 25. Las conferencias agrícolas serán temporales y consistirán en una série de lecciones sobre los objetos del cultivo que mas interesen á la localidad donde se dieren.

Art. 26. Las bibliotecas consistirán en facilitar á los labradores la lectura de las publicaciones agronomicas más acreditadas.

Art. 27. El campo experimental tendrá por objeto

completar los resultados de la simple observacion. Nunca pasará de cinco hectáreas de cabida.

Art. 28. La Granja-escuela tendrá por objeto enseñar á los labradores su oficio por principios. Esta enseñanza será esencialmente práctica y se sostendrá entre la provincia y el pueblo donde se establezca, al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

Art. 29. La Granja-escuela tendrá casa de labor, tierras, ganados y todo el material correspondiente al sistema agrícola, propio de la comarca donde se estableciere.

Tendrá además una Escuela completa de primeras letras.

Art. 30. Las lecciones se darán por la noche; de dia se estará en el campo. El órden y extension de los trabajos y el tiempo, que los aprendices han de permanecer en las Granjas-escuelas, se fijarán en los reglamentos interiores de cada una de ellas. Los conocimientos adquiridos en las Granjas no tendrán efectos académicos. Solo se expedirán certificados de conducta y aprovechamiento.

Art. 31. Con arreglo al art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1866, las Granjas-escuelas podrán ser subvencionadas ó llevarse por Administracion.

Art. 32. La subvencion consistirá en los sueldos del personal y en 1.000 rs. por aprendiz.

Art. 33. Puesta de acuerdo la Diputacion de la provincia donde se haya de establecer la Granja y el Ayuntamiento del pueblo donde aquella ha de radicar, el Gobernador remitirá al Ministerio de Fomento el expediente de fundacion.

Art. 34. Si la Granja-escuela es subvencionada, el expediente contendrá la descripcion de la finca, las bases del proyecto del contrato y el reglamento interior.

Art. 35. Si la Granja-escuela se ha de llevar por Administracion, el expediente contendrá: primero, el presupuesto de fundacion; segundo, el presupuesto anual;

tercero, el reglamento interior; y cuarto, la Memoria justificativa.

Art. 36. El Ministerio, oyendo al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, decidirá lo que considere acertado.

Art. 37. El Gobierno fundará y sostendrá por via de ensayo y modelo todos los Institutos de la enseñanza elemental en el pueblo donde radiquen la superior y profesional, con arreglo á los artículos 4.° y 15 de este reglamento

Art. 38. Las Academias, las Sociedades económicas y las Sociedades científicas y literarias, legalmente establecidas, podrán fundar y sostener cualquier clase de enseñanza elemental, dando conocimiento de su creacion á los Gobernadores de provincia.

Art. 39. Para fundar un establecimiento privado de enseñanza elemental se requiere autorizacion del Gobierno, quien la concederá, oido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 40. Los que funden establecimientos de enseñanza elemental, los que promuevan su creacion ó los que contribuyan con sus luces ó capital á su sostenimiento ó conservacion, serán premiados por el Gobierno, según la importancia del servicio que se preste.

TITULO II,

del régimen de la enseñanza.

CAPITULO PRIMERO.

Disposicion general.

Art. 41. La enseñanza agrícola, conforme al art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1866, forma parte integrante de la Instruccion pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura, y en tal concepto los Directores y Profesores observarán los preceptos generales, que establecen las disposiciones de Instruc-

cion pública, respecto al desempeño de sus funciones y al órden disciplinario.

CAPITULO II.

De los Directores.

Art. 42. Al frente de cada Escuela habrá un Director, nombrado por el Gobierno de entre los Profesores de la misma.

Tambien podrá recaer este cargo en quien haya sido Profesor ó en persona distinguida por sus anteriores servicios y categoría.

Si el nombramiento de Director recae en un Profesor, percibirá este por indemnizacion del cargo 400 escudos anuales en la enseñanza superior y 300 en la profesional.

En la elemental el Director será el Maestro de Agricultura.

Las atribuciones de los Directores serán:

1.ª Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos

2.ª Convocar y presidir la Junta de Profesores y elevar al Gobierno, con su dictámen, los acuerdos que juzgue convenientes.

3.ª Dar conocimiento á la Junta de Profesores ó á estos en particular, de las disposiciones superiores que se les comuniquen.

4.ª Distribuir las horas de la enseñanza.

5.ª Dictar las órdenes necesarias para la conservacion del órden y disciplina de la Escuela

6.ª Visitar cada cátedra, por lo menos una vez dentro de cada mes, á fin de inspeccionar por sí mismo el exacto cumplimiento de los programas.

7.ª Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Rector para los efectos que haya lugar, y poniéndolo en conocimiento del Director general de Agricultura.

8.ª Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia á los alumnos oido el parecer del Profesor correspondiente.

9.ª Suspender á los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la Direccion general.

10. Suspender los castigos á que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por sí mismo, ya á propuesta de los Profesores.

11. Nombrar los Tribunales de exámen.

12. Presidir los exámenes que se verifiquen en la Escuela.

13. Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, estampando en ellas su V.º B.º cuando las hallare conformes.

14. Dar vacaciones á los Profesores en el mes de Junio, terminados los exámenes, los programas y los proyectos de los presupuestos anuales y mensuales.

Art. 43. El Director y los demás funcionarios administrativos no tienen vacaciones.

CAPITULO III.

De los Vicedirectores.

Art. 44. Habrá en cada Escuela un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

Art. 45. Será cargo del Vicedirector reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo en tanto todas sus atribuciones.

Art. 46. El Vicedirector percibirá, además del haber íntegro que por Profesor le corresponda, la tercera parte del sueldo señalado al Director cuando esté vacante el cargo, ó la gratificacion que aquel disfrute, si fuere Profesor. En las demás circunstancias su destino será meramente honorífico.

(Se continuará.)

El Editor *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta y Librería de La Concordia,
á cargo de N. Zarzoso.